

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PESQUERO SOLAR SPA EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
FOTOVOLTAICO PESQUERO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°160457, de fecha 27 de mayo de 2021, la empresa Pesquero Solar SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante" del PMGD "Fotovoltaico Pesquero", conocido también como "Ex Las Llosyas", proceso de conexión N°17465, asociado al alimentador Pesquero (S/E Pukará), presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(...) Que en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía, de fecha 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer un reclamo por controversia originada con la Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se ordene a esta última, que acceda a la reducción del polígono informado, asociado al Pequeño Medio de Generación Distribuido ("PMGD") Fotovoltaico Pesquero (Ex Las Llosyas), en razón de los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO:

A. PMGD PESQUERO (ex Las Llosyas)

1. **PESQUERO SOLAR SPA** se encuentra desarrollando un proyecto que de acuerdo al artículo primero del Reglamento se califica como PMGD. Este PMGD consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 3,2 MW, cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 13,8 kV del alimentador Pesquero, a una distancia aproximada de 14,15 kilómetros de la Subestación Pukará, ambos de propiedad de CGE ("PMGD Pesquero"). El PMGD Pesquero se ubica en la comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota.
2. El 24 de junio de 2020 la sociedad Andino Solar SpA inició un procedimiento ante CGE para la conexión del PMGD PESQUERO (ex Las Llosyas), al que le fue



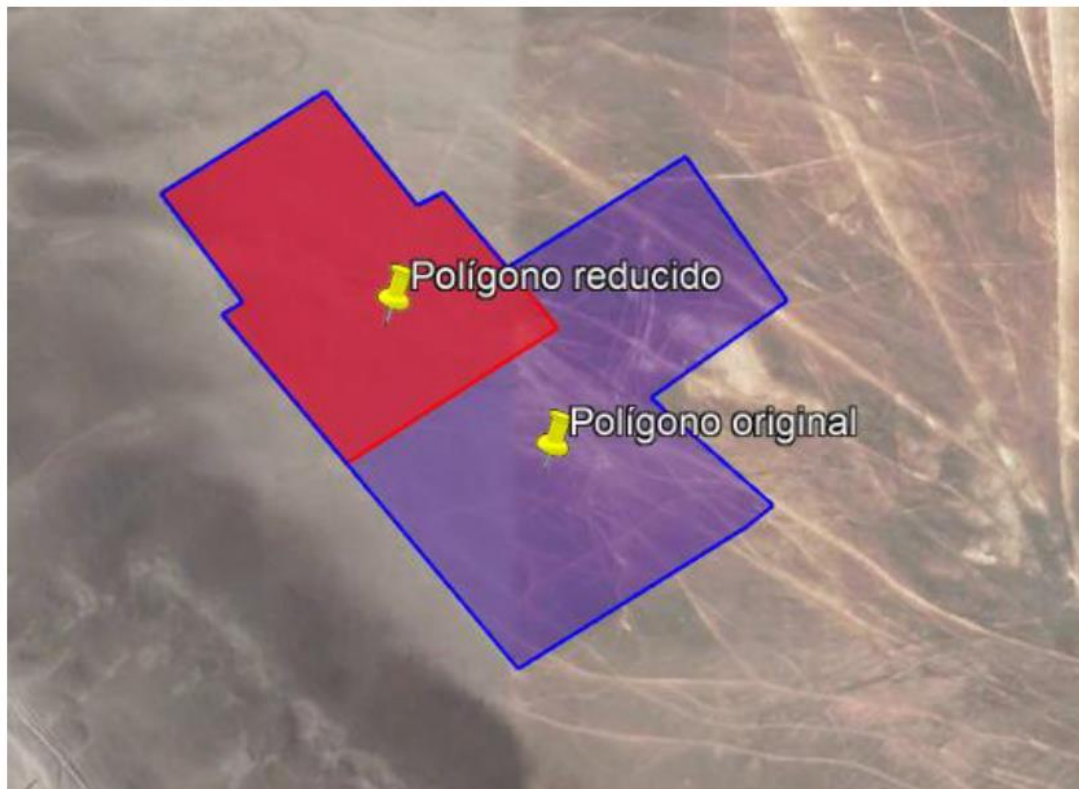
asignado el **N°17465**. Posteriormente con la emisión del Formulario N°13 (F13) se redujo la potencia de este PMGD a 3,2 MW.

3. En ese contexto, y de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, Andino Solar SpA, sociedad antecesora en la titularidad del PMDG Pesquero, recibió con fecha 9 de septiembre de 2021, el Informe de Criterios de Conexión ("ICC") emitido por CGE, en el que se permite la conexión del PMGD Pesquero. Asimismo, de dicho informe constan los elementos técnicos y demás información asociada a la Solicitud de Conexión a la Red ("**SCR**"), presentada por la titular de dicho proyecto con fecha 3 de junio de 2020.
4. Con fecha 5 de enero de 2022, Andino Solar SpA cedió y transfirió en todas sus partes y sin reserva alguna a la sociedad **PESQUERO SOLAR SPA**, la SCR y el respectivo Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Pesquero antes señalado, quedando esta última subrogada a la cedente en los mencionados SCR e ICC, pasando a tener la calidad y posición, como también los mismos derechos y obligaciones que correspondían a la sociedad Andino Solar SpA. Dicha cesión fue debidamente informada a CGE.

B. Polígono asociado al PMGD Pesquero

5. Como parte de dicho proceso de conexión, y en atención a lo señalado en el artículo 43 literal d) del Reglamento, se acompañó un plano que detalla el polígono estimado para el desarrollo del PMGD Pesquero, el que se emplaza en el inmueble inscrito a fojas 25 vta. N°60 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1935 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, ubicado en la comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota.
6. Sin perjuicio de ello, y luego de distintos análisis y estudios, **PESQUERO SOLAR SPA**, determinó que era posible hacer uso más eficiente del terreno en el que se emplazaría el PMGD Pesquero, y que este podría desarrollarse en un área de terreno inferior a la originalmente considerada, utilizando de todos modos una superficie de terreno que, si bien era inferior a la original, se encontraba subsumida dentro del polígono ingresado por medio de la SCR presentada a CGE.
7. En razón de ello, con fecha 6 de mayo de 2022, **PESQUERO SOLAR SPA** envió una carta a CGE solicitando la reducción del polígono en que se ubicaría el PMGD Pesquero, pero siempre dentro del mismo terreno en que originalmente se había proyectado, pues se trata sólo de una reducción comprendida dentro del perímetro del polígono originalmente presentado en la SCR.
8. Como consta en la siguiente imagen, que también fue acompañada en la carta enviada a CGE ya referida, el nuevo polígono propuesto no significaría el cambio en la ubicación del PMGD Pesquero, ya que este último seguirá ubicándose dentro del área comprendida por el polígono originalmente informado y solo se trataría de una optimización del espacio a utilizar:





9. La reducción del polígono solicitada por **PESQUERO SOLAR SPA** se fundamenta en que finalmente el PMGD Pesquero podría desarrollarse en un área menor a la considerada originalmente, por lo que es del todo razonable que el polígono originalmente informado se reduzca, evitando con ello: (i) una inadecuada utilización de terreno e ineficiencia en el uso del suelo; (ii) un desarrollo más costoso del PMGD Pesquero; y (iii) una carga más gravosa para el propietario del inmueble, toda vez que al reducir el área del polígono original, el propietario podría utilizar la superficie no utilizada por el PMGD Pesquero, en otros proyectos lucrativos, tanto para él, como para la región.
10. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 12 de mayo de 2022, CGE respondió por correo electrónico la solicitud presentada por **PESQUERO SOLAR SPA**, negándose a reducir el polígono del PMGD Pesquero y señalando: "Revisada la información, indicamos que no tenemos la facultad para modificar las condiciones originales de la SCR. Por lo anterior no podemos autorizar el cambio en el polígono informado".
11. Creemos que la negación de CGE de acceder a lo solicitado no solo afecta directamente a **PESQUERO SOLAR SPA**, por los motivos ya expuestos, sino también perjudica a terceras personas, potenciales desarrolladores interesados en llevar a cabo proyectos que buscarían conectarse en puntos de conexión cercanos a la zona. Lo anterior puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero del Reglamento "No podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del Artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente."
12. El hecho que la reducción solicitada se produciría dentro del mismo polígono ya informado confirma que **no se ocasiona perjuicio alguno a CGE**. Asimismo, la solicitud no implica cambio alguno en las características técnicas del PMGD Pesquero ya informado a CGE. Por todo ello consideramos que el rechazo de CGE a nuestra solicitud, carece de todo fundamento e impide el desarrollo de otros



proyectos en la misma zona, bloqueando áreas en las que podrían desarrollarse otros PMGDs.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

13. El derecho a interponer un reclamo ante esta Superintendencia respecto de las controversias que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD, está contemplado en el artículo 121 del Reglamento, que expresa:

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

14. De acuerdo con la norma citada anteriormente, esta Superintendencia es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Decreto de Racionamiento

15. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del Ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“**Decreto de Racionamiento**”).
16. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (“PMGD”) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.
17. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.
18. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
19. En el caso en análisis, la negativa de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Pesquero, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran utilizar la parte del polígono originalmente propuesto por el PMGD Pesquero, ya que mientras CGE se niegue a la reducción del área que cubre el polígono, éste se encontrará “bloqueado” para el desarrollo de otros proyectos de este tipo.



C. Resolución precedente

20. Por último, cabe citar que por Resolución Exenta Electrónica N°11.300 de fecha 15 de marzo de 2022, vuestra Superintendencia dio lugar a la controversia presentada por la sociedad Concorde Solar SpA, en contra de CGE S.A, por cuanto esta última no accedió a la solicitud de reducción del polígono del PMGD Las Chilcas. Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho esgrimidos en dicha controversia, fueron idénticos a los alegados en la presente controversia y en ambos proyectos, no se han realizado cambios significativos que impliquen una nueva declaración en construcción, en los términos establecidos en la Resolución en comento y por lo tanto, es “atendible la solicitud de modificación del Polígono” a que se refiere esta presentación, habida consideración de que en ambos casos:

- i. Se mantiene el mismo predio informado previamente en la SCR, para el cual se ha dado a la fecha, cumplimiento a las instancias reglamentarias;
- ii. El Polígono pretendido está inmerso en el Polígono declarado en su SCR, por lo que sería una subdivisión del predio previamente declarado;
- iii. No existe superposición con otro Proyecto declarado previamente, por lo que se cumpliría con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 46° del Reglamento; y
- iv. La modificación del Polígono no constituye una modificación del emplazamiento del Proyecto respecto de lo informado en su SCR. En efecto la reducción del Polígono presentada no genera efectos eléctricos que afecten lo informado en el ICC de fecha 9 de septiembre del año 2021.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: disponer que CGE acceda a la solicitud de reducción del polígono informado, asociado al PMGD Pesquero, presentada mediante carta enviada con fecha 6 de mayo de 2022, a fin de perseguir adelante con el desarrollo del PMGD Pesquero.

PRIMER OTROSI: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 9 de septiembre de 2021;
2. Cesión de solicitud de conexión a la red de fecha 5 de enero de 2022, celebrada entre la sociedad Andino Solar SpA y la sociedad Pesquero Solar SpA;
3. Carta enviada a CGE con fecha 6 de mayo de 2022;
4. Correo electrónico enviado a CGE con fecha 6 de mayo del año en curso y respuesta de CGE contenida en correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022; y
5. Copia de la Resolución Exenta Electrónica N°11.300 de vuestra Superintendencia, de fecha 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO OTROSI: La personería de don Emilio Pelegrino Munita para representar a **PESQUERO SOLAR SPA**, consta en escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña a esta presentación. (...).”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°125.509, de fecha 11 de julio de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Pesquero Solar SpA y dio traslado de esta a CGE S.A.



3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°167508, de fecha 26 de julio de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°125.509, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia particularmente a lo consignado en el numeral 6 en el que se instruye a CGE S.A. informar a esa Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Pesquero Solar SpA, adjuntado todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times 1713356, en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica infouernc@sec.cl.

En este sentido, se informa a SEC sobre el PMGD Pesquero (Ex Las LLosyas), proceso de conexión N°17465, lo siguiente:

- *En efecto CGE tomó conocimiento a través de correo electrónico y carta (los que se adjuntan) el 06 de mayo de 2022 sobre la Modificación solicitada a documentos asociados a la SCR. Dicha solicitud fue respondida vía correo electrónico del 12 de mayo, pues realizada la revisión, le indicamos al requirente que CGE no está facultada para generar y/o aceptar ese cambio en la solicitud de conexión.*
- *En rigor, si bien se analizó el cambio, nada en el Reglamento DS88 o en la NTCO respectiva indica que sea facultad de la concesionaria de distribución aceptar o modificar la SCR, y tal como lo indica el artículo 46°, que transcribimos:*

*Artículo 46°.- **La Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista por el Interesado en su SCR cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa técnica vigente.** De ser este el caso, la Empresa Distribuidora deberá, dentro del plazo de diez días contado desde la recepción de la SCR, declararla admisible. Lo anterior deberá informarlo al Interesado mediante el medio de comunicación acordado.*

*Junto a la declaración de admisibilidad, la Empresa Distribuidora deberá poner a disposición del Interesado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo 32°, inciso segundo, del presente reglamento, la información actualizada de las SCR en tramitación, asociadas al mismo alimentador donde el Interesado está solicitando la conexión. La señalada información deberá contener el Punto de Conexión a la red de distribución, la capacidad instalada, la capacidad de inyección y la tecnología de generación asociada a cada una de dichas SCR. Asimismo, deberá indicar el orden de prelación en el que las SCR de los Interesados se encuentran para ser revisadas y respondidas por la Empresa Distribuidora y una fecha estimada para dichas respuestas. La Empresa Distribuidora deberá además enviar al Interesado los datos de contacto de los Interesados respectivos. **No podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del Artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente.***

No se sabe si pudiera generarse algún conflicto poligonal con terceros o que no exista las autorizaciones que hagan vigente la nueva condición de emplazamiento del PMGD.

- *Solicitamos a esa Superintendencia instruir el proceder con este proyecto, pues no estando facultados para aceptar dicho cambio, si podría en el proceso de zanjar la controversia esa SEC, aceptar o rechazar el cambio de polígono del PMGD requirente.*



Se adjunta la presente en formato comprimido los correos y antecedentes pertinentes al caso en cuestión.”

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Pesquero Solar SpA, dice relación con la negativa de CGE S.A. a acceder a la reducción del polígono previamente informado por el PMGD en su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”). Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente.

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la presentación de la SCR del proyecto en cuestión, en el D.S. N°244, **los cuales fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, ambas normativas disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

Respecto a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7° del D.S. N°244, “*Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. (...) para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan la realización de una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del reglamento y lo estipulado en la NTCO (...)*” (lo resaltado es nuestro).

En cuanto a los estudios técnicos, **dependerán del impacto que la conexión del PMGD pueda causar en la red de la empresa distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del punto de conexión.**

A su vez, la totalidad de los plazos dispuestos para la realización de los estudios, acordados entre el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC, el que según el artículo 16° sexies del D.S. N°244 y el artículo 2-7 de la NTCO, es de cuatro meses contados desde la fecha en que la SCR comienza a ser evaluada.

Por otro lado, cabe señalar que la NTCO establece una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red por parte de los interesados en conectar. En este sentido, la letra b) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un **“plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señala a continuación”**. (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior es reforzado en el actual Reglamento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43° letra d), el cual señala que parte de la información que debe ser presentada adjunto a la SCR corresponde a **“Ubicación georreferenciada donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono respectivo con sus coordenadas geográficas;”** (Énfasis agregado)

En complemento de las disposiciones señaladas, las letras b.I y b.II del artículo 2-6 de la NTCO, señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

“b. Documentación para iniciar la revisión de SCR.



- i. *Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañado de la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.*
- ii. *Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. B. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente.”*

Del mismo modo, el criterio se reitera en el artículo 46° del D.S. N°88, el cual establece que para las SCR que sean ajustadas al nuevo Reglamento, **la Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista por el Interesado en su SCR cumple con lo establecido en el reglamento y la normativa técnica vigente.** De ser este el caso, la empresa distribuidora deberá, dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de la SCR, declararla admisible. Asimismo, el referido artículo establece que, ante la declaración de admisibilidad, la Concesionaria deberá poner a disposición del interesado, en conformidad de lo estipulado en el artículo 32° del D.S. N°88, la información actualizada del alimentador a conectar, incluyendo el Punto de Conexión, la capacidad instalada, la capacidad de inyección y la tecnología de generación asociadas a las SCR declaradas admisibles.

El inciso tercero del artículo referido en el párrafo anterior establece que **“No podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente.”**

Por otra parte, se debe tener presente que conforme lo establecido en el artículo 64° del D.S. N°88, el plazo máximo de vigencia del ICC están establecidos de acuerdo con la tecnología de generación de los PMGD, los cuales fueron calculados considerando etapas normales de desarrollo de un proyecto, **sobre un emplazamiento definido**, por lo que estos no consideran etapas de redefinición del terreno, más cuando dicha definición condiciona directamente el avance del proyecto al estar ligado con la obtención de permisos ambientales y sectoriales.

Además, las disposiciones contenidas en la normativa surgen con el objetivo de disminuir la alta especulación existente en los procesos de conexión de PMGD, manifestada en solicitudes de conexión repetidas o proyectos que iniciaban el proceso de conexión sin tener identificado el emplazamiento de este, generando consecuencias negativas, principalmente por hacer ineficiente el proceso de conexión al saturar los alimentadores con solicitudes con un bajo porcentaje de conexión a la red.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del D.S. N°88, todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, conforme los plazos establecidos por la normativa vigente



respectiva, para lo cual, de acuerdo con el artículo 69° letra b) del mismo Reglamento, deberá presentar la *“Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos el Punto de Conexión y la ubicación georeferenciada donde se emplazará el proyecto PMGD y el polígono de localización del mismo”*.

Por último, los artículos 5° y 6° transitorios del D.S. N°88 establecieron medidas transitorias a efectos de validar el proceso de conexión de PMGD, **entre las cuales se destaca entregar información del inmueble donde se establecerá el Proyecto**, solicitando en especial, para dar cumplimiento al artículo 6° transitorio, que para el caso de los PMGD que estén en la calidad indicada en el artículo 3° transitorio (con SCR en etapa previa a los estudios) y en el artículo 4° transitorio (en etapa de estudios), entreguen dicha información dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento, incluyendo la **ubicación georreferenciada del lugar donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono con sus coordenadas geográficas** (literal d)).

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo planteado y las aclaraciones efectuadas por esta Superintendencia, se puede concluir que el D.S. N°88 y la NTCO agregaron al proceso una serie de requisitos para la presentación de la SCR, como el de tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, haciendo extensivo este requisito también a los proyectos que se encontraban en la lista de espera o en evaluación al momento de entrar en vigor el D.S. N°88, asegurando que todos los proyectos que se evalúen tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos relativos al uso del terreno. Asimismo, cabe señalar que las disposiciones establecidas en el D.S. N°88 y en la NTCO, **no contemplan la posibilidad de variar la información declarada en la SCR en relación con este tema, ni consecuentemente una modificación de la ubicación del proyecto, porque en el caso de que el PMGD requiera modificar su emplazamiento, necesariamente debe iniciar un nuevo proceso de conexión.**

Del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que con fecha 23 de junio de 2020, Pesquero Solar SpA ingresó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), individualizando el polígono en el inmueble inscrito a fojas 25 vta. N°60 del Registro de propiedad correspondiente al año 1935 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, ubicado en la comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Figura 1: Polígonos declarado del PMGD Pesquero, declarado en la SCR de fecha 23.06.2020



Luego, con fecha 06 de mayo de 2022, Pesquero Solar SpA solicitó formalmente a CGE S.A. realizar la reducción del polígono del PMGD Pesquero (Ex Las Llosyas), proceso de conexión N°17465, considerando que la modificación corresponde solo a la reducción de la superficie utilizada para emplazar el proyecto, **dentro del mismo predio informado anteriormente**. Además, Pesquero Solar SpA fundamenta su petición en que el PMGD Pesquero podría desarrollarse en un terreno de menor área al considerado inicialmente, tomando en cuenta aspectos de optimización del espacio a considerar.

Figura 2: Solicitud formal presentada por Pesquero Solar SpA, de fecha 06.05.2022

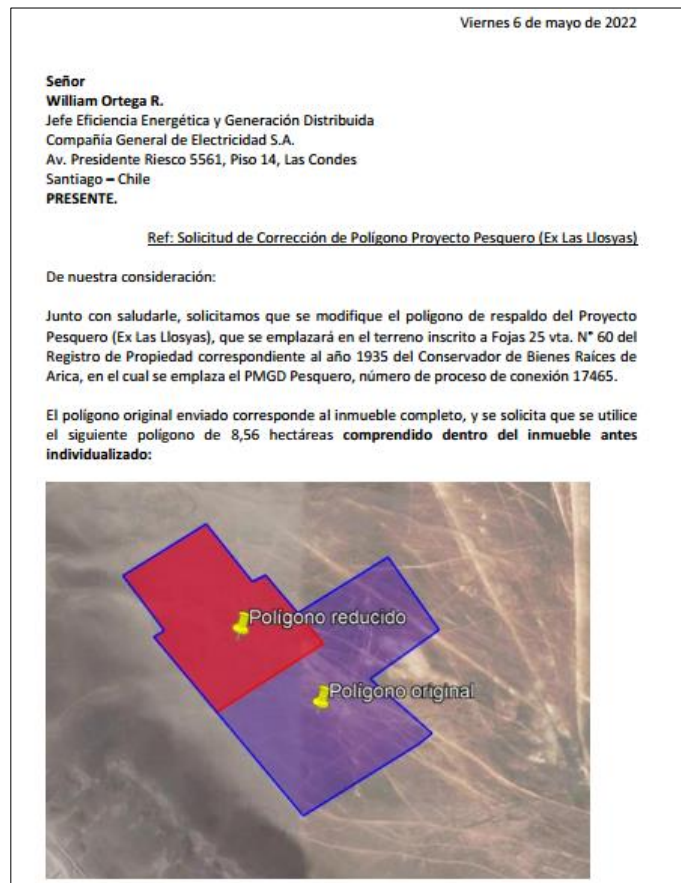
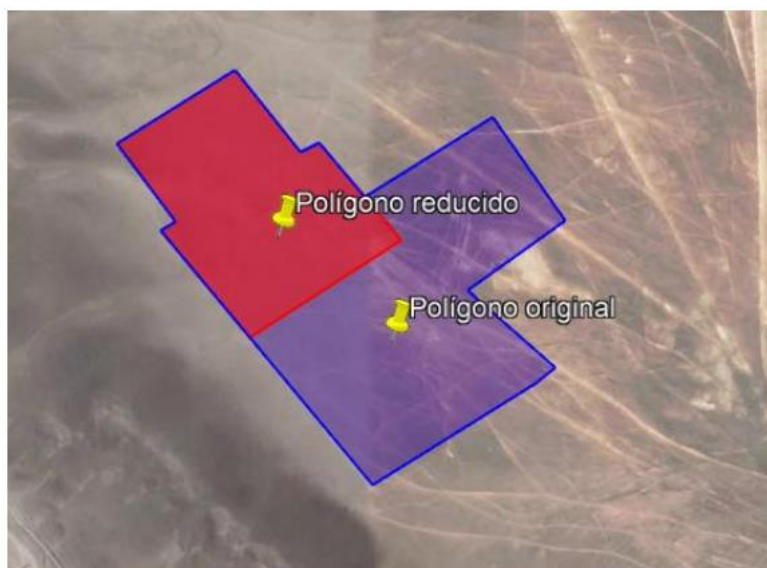


Figura 3: Imagen que presenta la modificación solicitada por Pesquero Solar SpA, en carta dirigida a CGE S.A. de fecha 06.05.2022



Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, CGE S.A. comunica a Pesquero Solar SpA que: **“Revisada la información, indicamos que no tenemos la facultad para modificar las condiciones originales de la SCR. Por lo anterior no podemos autorizar el cambio en el polígono informado”**, motivo de lo anterior, es que el Propietario del PMGD presentó la presente discrepancia.

Frente a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del D.S. N°88 las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de los PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa vigente, **por lo que efectivamente CGE S.A. no tiene atribuciones de acceder a solicitudes de modificación del polígono, considerando que no está establecido ni en el Reglamento ni en la NTCO vigente**, por lo que en ningún caso la respuesta incumple lo establecido en la normativa vigente.

Considerando lo anterior, corresponde señalar que los Propietarios de PMGD deben tener presente que, de acuerdo con las exigencias establecidas en la NTCO y en el D.S. N°88, no es posible modificar el emplazamiento del proyecto una vez presentada su SCR, debido a que el emplazamiento del proyecto puede afectar el normal desarrollo y prosecución del proyecto, ya que es parte de los requisitos solicitado en diferentes instancias reglamentarias, tales como la declaración de admisibilidad, la declaración en construcción y la aplicación de los artículos transitorios 5° y 6° del D.S. N°88. Además, los predios están ligados a la tramitación de los permisos sectoriales y ambientales debido a que las superficies están ligadas inherentemente con el lugar del emplazamiento. Es más, desde el punto de vista eléctrico, al existir modificaciones del emplazamiento del proyecto se pueden generar efectos en los resultados de los estudios técnicos en virtud de los cuales el PMGD obtuvo su ICC, ya que podrían existir modificaciones en la distancia de la línea de evacuación de la central, la cual repercute directamente con los escenarios de estudios, en la elevación de tensión y los perfiles de tensión existentes en el alimentador.

En razón de lo anterior, **no es procedente que un PMGD modifique su emplazamiento con posterioridad a la presentación de su SCR**, debido a que ello tiene efectos en la red, afecta al proceso de conexión y puede eventualmente gestar nuevas obras a las establecidas en el ICC, al modificar los escenarios de revisión de los estudios.

En este sentido, se debe tener presente que, conforme lo indicado en el artículo 68° del Reglamento, todo PMGD que se conecte al sistema de distribución deberá ser previamente declarado en construcción por la Comisión, durante la vigencia de su ICC según lo establecido en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de acuerdo con lo definido en el artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctrico y en el artículo 72° del Reglamento.

Por su parte, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto **cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción**. Entendiéndose como cambios significativos aquellas modificaciones relevantes al proyecto, tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto, cambio del punto de conexión, **cambio en el emplazamiento del proyecto** o el cambio de tecnología de generación, **entre otras modificaciones que pudiesen implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad con la normativa vigente**.

En consecuencia, como ya fue señalado anteriormente, la normativa no permite realizar modificaciones sustanciales a lo declarado previamente por el PMGD en su respectiva SCR, tal como la realización de modificaciones en el lugar de emplazamiento. Ahora bien, en este caso particular, esta Superintendencia ha detectado que Pesquero Solar SpA ha dado cumplimiento a las instancias reglamentarias respectivas y que ahora plantea reducir



el polígono declarado previamente en su SCR, **por lo que corresponde revisar si esto califica como una modificación del lugar de emplazamiento del proyecto.** Al respecto, esta Superintendencia puede observar que:

- i. Se mantiene el mismo predio al informado previamente en su SCR, para el cual ha dado a la fecha cumplimiento de las instancias reglamentarias respectivas.
- ii. El Polígono pretendido está inmerso en el Polígono declarado en su SCR, por lo que sería una subdivisión del predio previamente declarado.
- iii. No existe superposición con otro proyecto declarado previamente, por lo que cumpliría con lo establecido en el inciso tercero del artículo 46° del Reglamento.
- iv. La reducción del Polígono no constituye una modificación del emplazamiento del Proyecto respecto de lo informado en su SCR. En efecto, la reducción del Polígono presentada no genera efectos eléctricos que afecten lo informado en el ICC de fecha 09 de septiembre de 2021, y mantiene el punto de conexión.

En atención de lo anterior, **la reducción del polígono no constituye una modificación del emplazamiento del proyecto respecto de lo informado en su SCR.** En consecuencia, la reducción del polígono de la central fotovoltaica presentada, no corresponde a un cambio que implique efectos relevantes al sistema eléctrico, a lo presentado en los estudios técnicos de conexión, al Informe de Criterios de Conexión, y en consecuencia, al Estudio de Costos de Conexión del PMGD Pesquero, por lo que a juicio de esta Superintendencia **es atendible la solicitud de reducción del polígono, siempre y cuando el polígono declarado no sufra modificaciones a posterior, respecto al informado en la presente discrepancia, y no genere efectos adversos al cumplimiento de las instancias reglamentarias pendientes para su conexión.**

5° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que la solicitud de reducción del Polígono de emplazamiento propuesta para el PMGD Pequero (Ex Las Llosyas), de acuerdo a los antecedentes presentados en la presente controversia, **no constituye una modificación del lugar de emplazamiento del proyecto que pudiese implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad con la normativa vigente.**

En consecuencia, en virtud de las atribuciones establecidas por la Ley 18.410, esta Superintendencia **considera atendible la solicitud realizada por el PMGD de fecha 06 de mayo de 2022**, consistente en la reducción del polígono declarado previamente en el proceso de conexión del PMGD Pesquero, por lo que corresponde que la Empresa Distribuidora actualice la información relacionada con el emplazamiento del proyecto, en especial el plano de situación, las coordenadas geográficas del Polígono de localización y emplazamiento según el rol, para dar cumplimiento con las siguientes instancias reglamentarias pendientes.

RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Pesquero Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, para estos efectos, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., **en cuanto a acceder a la solicitud de reducción del polígono del PMGD Pesquero,** conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

2° En atención a lo anterior, esta Superintendencia instruye a CGE S.A. actualizar la información respectiva del terreno de emplazamiento del PMGD Pesquero, en relación con los planos de situación y los vértices del polígono, conforme los antecedentes presentados por Pesquero Solar SpA con fecha



06 de mayo de 2022. **Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.**

Asimismo, la empresa Concesionaria deberá considerar dicho emplazamiento, para hacer evaluación de las instancias reglamentarias pendientes en el proceso de conexión del PMGD en cuestión.

3° Que en atención de lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Pesquero (S/E Pukará). **Lo anterior, deberá informarse a todos los proyectos que se vean afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.**

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas por esta Superintendencia en el Resuelvo 2° y Resuelvo 3° dentro del plazo **de cinco días hábiles de notificada la presente resolución**, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Pesquero Solar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1713356.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal Pequero Solar SpA.
- Gerente General de CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.



Caso:1713356 Acción:3157393 Documento:3282314
V°B° AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

13/13